

de este Libro. Y así tengo por mejor, que haga el esfuerzo en la licencia del Pontífice *sicut presumpta*: para la qual se presupone, que ya le tuvo por absuelto de su primer Obispado.

59. Y si esto es, ya se vé, que no pudo dejar en el Vicario puello en su nombre, y que desde el dia, que salió de los terminos de su Diocesis, se indujo Sedevacante.

60. Si bien confieso, que este tercer caso es nuevo, y puede tener, y tiene los reparos, que se pueden colegir, de lo que cerca de él ha apuntado: y así convendrá deliberar mas, y estudiarle con mucha atención, quando se volviere a ofrecer, ó pedir, que le declare el Sumo Pontífice, para que cesen los disturbios, y escandalos, que por lo passado se han ocaionado por esta duda. Porque verdaderamente parece cosa dura, y grave, que quiera un Prelado en un mismo tiempo, y en Regiones tan distantes administrar dos Iglesias.

61. Y no hallo, que despues de su ausencia de la primera se pueda, ni deba hacer mas confianza del Vicario, que el dextate nombrado, que del Cabildo, de quien el Derecho la hace, dandole en Sedevacante toda la jurisdiccion, y administracion ordinaria de su Prelado, como se ha dicho.

62. Aunque no es mi intento, querer por esto calificar, y abonar general, y absolutamente el gobierno de las Sedevacantes, que bien sé, que muchos, y muy graves Varones le han tenido, y tienen por peligroso, y digno de reformarse, ó restringirse, quanto fuere posible, por los daños, e inconvenientes, que suelen resultar, de lo que se govierna, y administra por muchas cabezas, de que en general juntan mucho Adam Contzen, y Pedro Gregorio, (*f*) y otros a cada paso, y en el particular de estas Sedevacantes algunos Textos, y AA, que los refieren singularmente, (*f*) entre los cuales Baldo dice, que en Iglesia vacante se alegra el Lobo.

63. Y así entre las miserias del Pueblo de Israel, refiere Ofseas (*u*) por la mayor, que caricera por muchos años de Rey, y Príncipe, que le governasse. Y el Derecho Canonico por esta causa ha defeido siempre sumamente, que se abrevien estas vacantes, como consta de muchas Textos, y Canones Conciliares, (*x*) que en orden a ello encargan, que dentro de tres meses se proveyan de Pastor las Iglesias, y que en las cuntas de las elecciones de ellas se proceda breve, y sumariamente, y aun en un Canon de un Concilio Toletoano, que refiere, y nota mucho D. Fernando de Menchaca, (*y*) se dispuso, que por la ofensa de los Divinos Oficios, que refublava de estas vacantes, pudielle el Arzobispo de Toledo confirmar, las que los Reyes de Espana hicieren, sin necessitar de ir por ella a la Sede Romana.

64. Y lo mismo movió a Juan García, á que despues de haber deducido en disputa muchas questiones de las cosas, que pueden hacer los Ca-

f) Contzen, t. pallit. c. 21. Petr. Greg. de Republ. lib. 5. c. 3.

g) G. ne pro defunctis, a. de elect. ubi Baldus, c. oblat. s. 7. juncta. Glos. verb. Personum, de appellat. c. quam sit, de elect. lib. 6. cum alijs ap. Berthachin. in tract. de Episc. lib. 1. in princ. n. 5.

h) Ofseas, cap. 3.

i) D. que pro defunctis, a. tit. 5. p. 5. Cien. dispensidissim. de judeis, cum alijs tradit. a Durand. in tract. de modo cong. Concil. gen. rub. 46. Mandag. in tract. de elect. in princ.

bildos en Sedevacante, y qué salarios puede constituir, y pagar de las rentas del Obispado, prouertium piente á decir: Que porque en ellos se buscan muchas cosas insolitas, y sala tomase, en si el Rey nuestro señor el governo de estas vacantes, y que él sabe, que basta en ellos una cosa muy usit, y saludable para su Reyno. (*z*)

65. Lo qual justifica la costumbre de Portugal, por la qual el electo Obispo entra luego á gobernar la Iglesia, para donde es nombrado: como lo testifican Oldrado, y el Cardenal Tucho, (*a*) y Yo lo dexo dicho en el Cap. VII, para defender la misma columna, que tenemos en nuestras Indias.

66. En las quales se ha puesto en platica muchas veces, si convendrá dar nueva forma en estas vacantes, despachando nuevas Cedulas sobre ello, con relation, y grave lamento de los daños, que quiera un Prelado en un mismo tiempo, y en Regiones tan distantes administrar dos Iglesias.

67. Y ultimamente por lo tocante á la Iglesia Metropolitana de Manila en las Islas Filipinas, impetraron de su Santidad los Embaxadores del Rey Nuestro Señor, que quando sucediere vacar, se llamase á su governo el Obispo mas cercano. Y en otras, aunque los Virreyes han instado, que se tome el mismo medio, el otro, que parezca mas á propósito, no se ha acabado de tomar resolucion, por ser tan grave la materia.

68. Pero hafeles respondido, que estén muy atentos á las acciones de los Cabildos Sedevacantes, y que amonen á los Capitulares, que se ajusten en ellas, pena de caer en desgracia con su Magestad, como consta de una Carta fecha en el Pardo á 24. de Noviembre de el año de 1608, dirigida al Marques de Montes. Clatos Virrey del Perú: y de otra al Principe de Esquilache su Sucessor, dada en Madrid á 17. de Marzo de 1610.

69. Y aun hallo otra mas apretada de 5. de Diciembre del año 1608, que se le escribió al Arzobispo de Lima D. Bartolomé Lobo Guiterro, refiriendo, y notando los daños, y miserias de la depravada gobernacion de las Sedevacantes, y encargandole: Que pues por el Derecho Canonico esté provisto, y ordenado, lo que el Metropolitano puede, y debe hacer, haciendo negligencia, y mal goobierno en ellas, que en legando, y sucediendo el cargo, use del dicho Derecho, y jurisdiccion, que por él se le dé, para remedio de los dichos daños, procurando, que los dichos Cabildos procedan en todas sus acciones como conviene, sin dar la nota de si, que por lo passado han dado.

* Esta Cedula está en parte recopilada en la ley 40.

tit. 7. lib. 1. y de ella hace mencion Frat. 8. n. 14. *

70. La qual Cedula parece haberse tomado de algunos Textos, que disponen lo mismo que ella, (*b*) y la refiere D. Feliciana de Vega Arzobispo de Mexico, (*c*) diciendo, que él, siendo Provisor de Lima, admitió, y determinó muchas demandas, y querellas contra algunas Iglesias Suffraganeas, Sedevacantes, en casos, en que se alegaba negligencia

y) Cepel. Tolot. 11. apud Menchaca, 2. contr. c. 5. t. n. 3. 8.

z) Joan. Garc. de expref. c. 20. n. 1. * De ellos excepcionales de la Sedevacante se previsse en la ley 10. tit. 1. lib. 1. Rec. que los Jueces Reales le interpongan para evitarlos. *

a) Oldrado, conf. 9. n. 1. Tucho, conf. 38. lib. P.

b) C. favorabiliz. de offord. c. fecit oblat. 2. de actis glos. in fun. Tit. c. fin. 9. q. 2. Quart. verb. archip. in concil. n. 2.

c) D. Feliciano de Vega ante. et rerum de judicio, n. 3. 8.

71. Y de todo esto, como de lo demas, que en este Libro vamos diciendo, te conoce bien, con quanta sollicitud, y cuidado velan nuestros Catholicos Reyes, en militar, encaminar, y favorecer las cosas de sus Iglesias, y mas en Sedevacante, donde por estar viudas, y fatales de Pastor, debe ser mayor el delvelo, amparo, y proteccion del Patrono de ellas: como lo consideraron bien Matheo de Alcides, y Cabedo. (*d*)

72. Y esto tambien obra en las mismas vacantes de las Cathedrales, no se pueda hacer, ni intentar cosa alguna, que les pare perjuicio, y mucho menos contra los derechos de la Dignidad Episcopal, y sus rentas, ó Privilegios, como nos lo enseña el Canonico, y sus AA. (*e*)

* 73. A estos se puede añadir otro caso, que algunas veces ha sucedido en Indias, y ultimamente en Cartagena con el Obispo D. Juan Francisco Goñez Callejo, que pidió a su Magestad, lo promoviese á otra Iglesia, por evitar los disgustos, que tenía con el Gobernador, y su Magestad vino en ello, y le presentó para la Iglesia de Popayán; y a Don Manuel Antonio Gomez de Silva, Dean de la Santa Iglesia de Lima, lo presentó para Cartagena: y le impetraron unas, y otras Bulas, y entretanto, que llegaban, y con la noticia de las promociones, llegaron á los dos las Cedulas para gobernar: y con efecto en 26. de Mayo de 1716. llegaron á Cartagena las Bulas del Obispado de Popayán, y el Obispo participó al Cabildo la dificultad de palear á Popayán por sus achaques, y ofreció alegurar la quarta Episcopal á su sucesor, y que estaba en animo de continuar en su Obispado, interior que representaba á su Santidad, y á su Magestad.

* 74. Se junto el Cabildo, y hubo variedad de opiniones: unos siguiendo á Villarroel de los dos Cuchillos, p. 1. q. 1. artic. 14. n. 26. con el c. si quis transiit, 21. q. 2. y fu. Glosa, fueron de parecer, que no havia vacante, y que á lo menos no jurisdiccional permanecia en el Obispo.

* 75. Otros con la opinion de Pyrro. cont. tom. 2. art. 1. dixerunt, que havia vacante, y que así estaba declarado por la Sagrada Congregacion en 10. de Diciembre de 624. citada por dicho Autor.

* 76. Los Oficiales Reales insistieron, en que el Cabildo declarase la vacante, y de no, tomarian resolucion conforme a la ley 40. tit. 7. lib. 1. de la Recopilacion de Indias.

* 77. Y aunque se celebraron varios Cabildos, no se tomó resolucion en la vacante el Obispo hizo renuncia del Obispado de Popayán, y con esto, y Certificacion de estar amenazado de Paralypli, le dió cuenta á la Camara.

* 78. En donde se mando dar vista al señor Fiscal, quien propuso las dos opiniones, y aunque traxo por mas corriente, la de que havia va-

cante, y que este Obispo debia sacar nuevas Bulas para este Obispado de Cartagena, como le havia hecho con el motivo de haber presentado para el Obispado de Guadalaxara al de Guatemala, y así fue de sentir, se le admitie la renuncia, y se le dexaron los frutos de Popayán, para el que fue re electo en este Obispado.

* 79. La Camara consultó á su Magestad á favor de la renuncia, y su Magestad la admitió, y volvió á sacar nuevas Bulas el Obispo de Cartagena.

* 80. Entretanto, que llegaba á Cartagena esta relolucion, se suscitaron varios disturbios, por ser unos de opinion, que el Obispo no tenia jurisdiccion alguna, con la opinion de Lactrix, de benef. Eccles. lib. 4. §. 33. i. 928. con el c. quanto de translat. Episcop. O. es vacat. y con Graciano discep. 299. y un proximo en una Prebenda acudio al Cabido, á que le diecio la colacion: el Obispo le descomulgó, y havia algunos, que decian, no tenia jurisdiccion para excomulgar, y estos, y otros escandalos le siguieron, hasta que llegó la Cedula de su Magestad, en que admitia la renuncia, y le volvia á presentar para la misma Iglesia.

* 81. Respecto de que los Cabildos Sedevacante dan mucho que hacer en las Indias, y mas cada dia, porque se van poblando de sujetos doctos, y donde no hay Audiencias, se carece de noticias: ha parecido adelantar algunas proposiciones de lo que suele ocurrir en las Indias.

* 82. Tratan de la jurisdiccion de la Sedevacante el c. olim. o. bis que, de maioritat. O. obed. c. Episcop. c. Eccles. de suppl. neg. Prelat. in 6. c. ille. s. fin. ne Sedevacante. Clem. statutum de rieb. Conc. Trident. fess. 10. s. fess. 23. c. 10. fess. 24. c. 17. Gallemart. Coteall. & Luca. in remissi. declar. ad Comil. Trident. Fermolin. Pavino de Sedevacante. Ventrigli. 1. 2. annos. 15. Azor in f. Moral. lib. 3. s. 37. 38. §. 39. Fagnan. ad c. his que, de maior. O. obed. Barbol. Iure Eccles. lib. 1. c. 32. de Can. O. Dign. t. 42. n. 8. Loter. de re benef. lib. 2. q. 2. annos. 26. O. q. 3. n. 8. Mart. de jurif. p. 2. c. 23. n. 17. O. q. 40. n. 32. Garcia de benef. p. 5. c. 7. Paris. de resign. lib. 7. q. 23. Quarant. in fann. Bull. verb. Capitulo Sedevacante. Leo, in Thesaur. for. Eccles. p. 1. t. 20. Tafch. list. G. concil. 56. Ricci. prax. resol. 506. O. Collect. 610. p. 3. Diana. t. 8. tract. 4. Quintanadue. Eccles. lib. 1. c. 15. Sanchez de Mstr. lib. 8. disp. 27. Leuren. Vic. Episcop. tract. 3. de Sedevac. Vane pen. tit. 9. P. Ayendañ. in Thesaur. Ind. tom. 2. tit. 19. d. n. 1.

* 83. No solo por la muerte natural del Obispo se causa la vacante; sino por la renuncia, translocion, o deposicion. Latin. in c. his que, O. c. olim. de maior. O. obed. O. in c. Eccles. de suppl. neg. Prelat. n. 1. Fagnan. in d. c. his que n. 49. Ventrigli. t. 2. annos. 15. §. 1. n. 2. Barbol. Iure Eccles. lib. 1. c. 32. n. 6. Pirhing. ad tit. de maior. O. obed. n. 44. Sbroz. Vic. Episcop. t. 1. q. 13. n. 2. Pinatell. t. 5. consult. 24. n. 2. Rebuff. in prax. benef. tit. de devol. n. 8. Leuren. Vic. Episcop. tract. 3. c. 1. q. 447. Fraf. de Reg. Pat. c. 12. n. 7. §. 2. 23. n. 17. O. quo tempore vacat. n. 45. O. c. 24. O. quod requiratur sicutius consensu. tract. n. 1. y 3.

* 84. Morte civilis succedit Capitulum, si Episcop. Hhph 2 co-8

POLITICA INDIANA.

- 108 copus, fue Cautivo por Paganos, ó Scismáticos. Frasso de Reg. Patron. c. 11. nn. 6, Vanespen, tit. 9. e. 2. nn. 2. P. Avendaño. in Thes. Ind. tom. 2. tit. 19. num. 63. y 88.
- * 85 Vacante se llama, si el Obispo está ausente en paraje remoto, y muere su Vicario General. Ventrig. ibidem. Quarant. in sum. Bull. verb. Capitulatum Sedevacan. n. 12. Genuense. in præf. c. 86. n. 11. Leureni. q. 447. Fagnan. in c. quia diversitatem de concess. pref. p. 30. Fras. de Reg. Patron. c. 12. n. 9.
- * 85 Vacante se llama, si el Obispo está ausente en paraje remoto, y muere su Vicario General. Ventrig. ibidem. Quarant. in sum. Bull. verb. Capitulatum Sedevacan. n. 12. Genuense. in præf. c. 86. n. 11. Leureni. q. 447. Fagnan. in c. quia diversitatem de concess. pref. p. 30. Fras. de Reg. Patron. c. 12. n. 9. O quando dicatur absens remote. Fras. ibidem n. 35.
- * 86 Si el Obispo fuere excomulgado, ó suspendido, no entra el Cabildo, sino se debe recurrir al Papa, y en las Indias al Rey, como Patrono. Fagnan. in c. quia diversitatem de concess. pref. p. 30. Holstien. in c. 1. de Offi. Vicar. in 6. vease en las adiciones al Cap. VIII. de este Libro a n. 76. Frasco de Reg. Patron. c. 12. n. 12.
- * 87 Si el Cabildo sucede en la jurisdicción voluntaria, y de gracia, los Autores no están conformes: por la afirmativa Garcia ubi supra. Suarez de censuris q. 50. lib. 5. n. 6. Selva de benef. p. 2. q. 11. n. 4. Navar. conf. 44. de temp. ordin. O conf. 7. de filiis presbyt. Pavin. loc. cit. q. 5. Garcia, Guerret. in specul. q. 4. Gutierrez Canon. lib. 1. c. 11. n. 10. Rebus. in præf. t. de devol. a n. 38. Bote de Synodo. p. 1. n. 41. Corral. de benef. p. 2. c. 7. n. 2. Quintanad. Ecclesiast. lib. 1. c. 5. n. 6. Pithing. ubi supra. n. 45. Vanespen tit. 9. c. 1. n. 4.
- * 88 Por la negativa. Ventrig. loc. cit. n. 6. Quarant. verb. Sedevacante in princip. Fagnan. in c. sila, ne sedevac. n. 13. Rota, decif. 5. in novissim. Glouſ. in c. 1. verb. Presentatos. de infit. in 6. Loter. de re benef. lib. 1. queſ. 9. n. 47. Frasco de Reg. Patron. cap. II.
- * 89 No sucede el Cabildo en aquellas causas, que competen al Obispo por derecho especial, y que le dà al Obispo nueva jurisdicción. Azeved. conf. 11. n. 3. Loterio ibidem. Barboña de jure Eccles. lib. 1. c. 32. n. 108. Sbroz. de Vicar. lib. 1. q. 16. n. 1. O lib. 2. q. 188. n. 5. Garcia de Benef. p. 5. c. 7. n. 38. Ventrig. in addit. ad Quarantam in sum. Bull. verb. Sedevac. num. 7. Leureni. q. 292. Vanespen. tit. 9. c. 2. n. 1. O c. 1. n. 3.
- * 90 Si al Obispo, como Obispo, competía alguna jurisdicción por columnbre, o privilegio, sucede en ella el Cabildo; pero no si le competía por otra vía. Garcia loc. citat. n. 40. Panvin. p. 1. q. 9. n. 7. Cuch. infit. Mor. lib. 2. tit. 9. num. 85. Genuen. in præf. Cur. Neap. c. 85. n. 31. Pithing. addit. de maior. O obed. n. 45. Sbroz. lib. 2. q. 20. n. 3. Leureni. tract. 3. q. 460. P. Avendaño. in Thes. Ind. tom. 2. tit. 89. n. 67. quia ejus accessoria ordinaria.
- * 91 Si sucede el Cabildo en la jurisdicción delegada ay variedad en los AA. Barboña, juris Eccles. lib. 3. c. 32. nu. 107. Ventrig. loc. cit. n. 10. Molin. de just. & iure. tract. 5. disp. 1. a n. 6. Garcia de Benef. p. 5. c. 7. n. 43. Piñateli. tom. 5. consult. 24. n. 2. Loter. de re benef. lib. 2. q. 2. n. 3. Leureni. q. 508. O q. 21. n. 79. Ventrig. tom. 2. annot. 15. §. 2. n. 49. Gavan. in Encadr. Episcop. verbo Synod. Diccion.
- * 101 Puede también conceder licencia para entrar en la Clauíura de las Monjas. Diana loc. cit. resol. 49. Leureni. q. 505.
- * 100 Puede también convocar a Synodo Diocesano, si no ay esperanza, de que venga el Obispo en breve, y ay necesidad de celebrarle. Garcia de Benef. p. 5. c. 2. n. 64. Pavin. de Postff. cap. Sedevac. p. 1. q. 7. nu. 3. Botteus de Synod. Episcop. p. 1. q. 6. n. 4. Layman. in c. cum olim. de maior. O obed. Loter. de re benef. lib. 2. q. 2. n. 3. Leureni. q. 508. O q. 21. n. 79. Ventrig. tom. 2. annot. 15. §. 2. n. 49. Gavan. in Encadr. Episcop. verbo Synod. Diccion.

LIBRO IV. CAP. XIII.

- caso, que tenga Dimissoria de el Papa, ó de su Nuncio. Piñateli tom. 3. conf. 8. n. 4. Fermosino de Sedevac. q. 20. n. 12. Ventrig. tom. 2. annot. 15. §. 1. num. 39. Diana. p. 8. tract. 4. refol. 42. Barbos. tract. Ecl. lib. 1. n. 122. Sayt. in filio. dec. 21. tit. de Temp. ord. Bonacina. de Sacram. disp. 8. q. uniu. p. 4. tit. 24. Molin. de just. tom. 6. tract. 5. disp. 11. n. 1. Monet. de Commut. ult. volet. c. 10. n. 183. Vulpey. in præxi Jud. c. 11. num. 2. Ciatlin. Cont. lib. 1. c. 46. n. 12. Marchiu de Sacr. Ord. tract. 1. p. 6. c. 3. a. n. 17. Contrarium tenet Garcia de Benef. p. 5. c. 7. n. 115. Frasco de Reg. Patr. c. 12. n. 26.
- * 102 Puede dentro del año conceder dimisiórias, ó reverendas á su Subdito, que por razón del beneficio, que ha de recibir se halla obligado á ordenarse. Ventrig. Diana. Fagnan. Garc. & Barbos. loc. cit. Frasco ibidem. n. 19. No puede darlas al que tiene dispensa de su Santidad para ordenarse ante etatem. P. Avendaño Att. Ind. tom. 4. p. 8. n. 140.
- * 103 Pero sin esta precision no puede, ni aun para la primera tonsura, Pithing. de temp. ordin. & Autores supr. cit.
- * 104 Si quiere recibir las ordenes dentro del año precisado por recibir cierto grado, ó por otra causa, que no sea para Beneficio, no puede concederlas. Ventrig. loc. citat. Sanchez, opusc. lib. 7. r. 1. dub. 20. n. 38. P. Thefaur. in præxi Eccles. p. 2. verb. Ord. c. 19. V. Amplia secund. Lereni. q. 512. in fine.
- * 105 Si por algun accidente huiere quedado un solo Canongo, este puede dar las dimisiórias en los casos permitidos, Garcia loco citat. n. 93. Leureni. q. 513. n. 2.
- * 106 El Cabildo, que dice estas dimisiórias en los caños no permitidos, incurre en pena de Entredicho: y el Clerigo, si fuere ordenado de Menores, no goza del privilegio Clerical en lo criminal: y si fuere de Orden Sacro incurre en suspensión de la ejecución de el Orden recibido por el tiempo de la voluntad del futuro Obispo. Fagnan. in c. significati. de offici. Arch. n. 8. Barbos. loco cit. n. 117. y 130. Garcia, Ventrig. Thefauro, loco cit. Bonacina de suspensi. in part. queſ. 1. p. 11. Leureni. q. 512.
- * 107 Y la pena se incurre, aunque no ufe de ellas aquél, á quien se concedieron. Barboña loco cit. n. 130. Garcia in addit. ad tract. de Benef. p. 55. c. 7. n. 92. Ventrig. ibidem. Molina de just. tom. 6. tract. 5. disp. 11. n. 4.
- * 108 Estas dimisiórias duran aunque entre nuevo Obispo, Barboña jure Eccles. lib. 1. cap. 32. num. 129. Ledesma in summa. p. 1. de Sacr. Ordin. c. 8. conc. 1. Quaranta loc. cit. V. Secundo dubitatur. Gonzalez in regul. 8. Chancell. glouſ. 12. n. 37. Monet. de commut. ultim. volunt. c. 10. n. 179. Ventrig. loco cit. t. 43. Gutierrez Canon. lib. 2. c. 17. nu. 12. el qual aconseja, que el Ordenando las reválida de el Obispo, cap. li super gratia. de offici. deleg. c. cui nulla. de prob. ja 6. Leur. q. 515.
- * 109 No obstante los Obispos suelen te vocarlos por edicto general. Rebulf. in præxi benef. tit. de formal. dimiss. n. 44. Campanil. rub. 6. c. 8. n. 36. Leur. q. 515.
- * 110 En quanto á llamar á concurso para las Doctrinas, y Curatos de las Indias tiene facultad de llamar por edictos: pero para hacer la proposición al Vice Patrono como le ha de portar, vease Luca de Parroch. disp. 5. n. 3. O 5. & in Concil. Trident. disp. 23. n. 30. Pellegrin. in præxi Vicar. p. 1. lib. 34. sub. 2. n. 16. Ventrig. loco cit. n. 55. Castro Palao. tract. 13. disp. 2. p. 2. n. 29. num. 13. Barbos. jure Eccles. lib. 1. c. 32. n. 94. Molina de just. tract. 5. disp. 11. n. 11. Garcia p. 9. c. 2. n. 6. Fagnan. in c. illa, ne sede vac. n. 17. O 25. Leur. q. 530. P. Avendaño in Thes. Ind. tom. 1. tit. 19. a. n. 31. n. 115. Frasco de Reg. Patr. c. 12. n. 26.
- * 111 Quando no ay bastantes Examindados Synodales, puede celebrar Synodo, y diputarlos. Loter. de re benef. lib. 2. q. 31. n. 84. Leur. Episc. q. 531. O in for. benef. p. 1.
- * 112 Puede la Sedevacante proveer en interin las Doctrinas, y Curatos de las Indias por seis meses, guardando la forma del Real Patronato. Rebulf. & alijs citati ab Azeved. conf. lib. 2. n. 3. Azor. p. 2. lib. 3. n. 3. q. 8. Castro Palao loco cit. n. 21. Fermolin. de Sedevacan. q. 25. n. 12. Leureni. q. 512. O in for. benef. p. 2. q. 71. num. 2. Layman in c. cum vors. de offici. jud. ord. n. 3. O in c. nemo. n. 3.
- * 113 Y si no se proveyere de Prelado, podrá prorrogar los seis meses. Barboña, Azevedo, Fermolin. Leureni loc. cit.
- * 114 Entrando el Obispo puede dar el Curato, ó Doctrina en la forma ordinaria, sin hacer caso del que le tenía, ni aun llamarlo á concurso, Azeved. in d. conf. lib. 2. cum alijs.
- * 115 Puede tambien admitir resignaciones voluntarias, ó involuntarias, ó penales, y permutaciones. Barboña jure Eccles. lib. 1. c. 32. n. 96. cum alijs. Diana. p. 8. tract. 4. refol. 28. Garcia. p. 11. c. 3. n. 256. y esto de las permutaciones, y resignaciones procede en quanto a admitirlas; pero no en quanto á conferirlas. Part. de regula. lib. 7. q. 23. n. 20. Meroll. tom. 3. disp. 7. dub. 11. num. 135. Riccius in collect. dec. p. 6. collect. 487. Puteus. decif. 32. lib. 2. Castro Palao loco cit. n. 18. Uvemes. tom. 1. conf. 13. n. 10. CoKier de permut. benef. 8. n. 6. Ventrig. loco cit. Leur. q. 533. Frasco ibid. n. 56. O regu. El P. Avendaño niega, que pueda admitir resignaciones de Beneficios del Real Patronato. Thes. Ind. tom. 2. tit. 19. n. 33. Y en quanto á las permutaciones, ibid. a n. 38. Y tambien dice, que si uno de los Permutantes se obliga á todas las expensas de la permuta, se comete simonia, ibidem n. 47. y qué causas se admitan para concederla? alli num. 48. Del que tiene gracia de una Prebenda, y disimulandola permuta su Beneficio pingue por otro, que no lo es. P. Avendaño. ibid. n. 52. Et quid si Beneficium sit pinguius, siio, O pecuniam accipiat pro recompensa majoris valoris, ibid. num. 56.
- * 116 Si puede unir Beneficios, y desunitirlos, varian los Autores por el perjuicio, que se puede seguir al Obispo. Vide Barboña jure Eccles. lib. 1. c. 31. n. 99. Ventrig. tom. 2. annot. 8. §. 1. n. 8. Layman. in c. Cum olim. de maior. O obed. n. 11. O Thes. Ind. Moral. lib. 4. tract. 2. cap. 9. num. 6. Castro Palao. tract. 13. disp. 6. p. 12. §. 2. num. 13. Garcia. p. 12. c. 2. n. 66. Diana. p. 8. tract. 4. refol. 3. Azor. p. 2. lib. 6. c. 29. q. 5. cum alijs relatis a Leureni. q. 534. O 535. y este Autor se inclina á la afirmativa. P. Avendaño in Thes. Ind. tom. 2. tit. 19. n. 26. Ulti-

POLITICA INDIANA.

- * 117 Ultimamente diremos, que puede privar con causa al Cura de su Curato, guardando la forma del Real Patronato. Diana, p. 8. trac. 4. ref. 28. Patif. de resga. lib. 7. q. 23. n. 22. Azor, p. 2. lib. 3. quæst. 11. Pavin. p. 2. q. 6. à num. 1. Leut. teni. quæst. 539.
- * 118 Muerto el Obispo, ó cautivo, ó trasladado á otra Iglesia, dentro de ocho días de que sea notoria su muerte, es obligado el Cabildo a nombrar un solo Vicario. Concil. Trident. sess. 24. c. 16. Fagnan. in his que, de maior. & obit. n. 67. Garcia, p. 5. c. 7. num. 6. Sbroz. & Ventrig. loco citas. Layman. Cod. Romana. de offi. Vicar. in 6. Luca de juris. disp. 54. num. 7. Pithing. ad tit. de offi. Vicar. n. 77. Leuteni. quæst. 540. 542. 543. & 547.
- * 119 Y puede luego al segundo, ó tercero dia nombrar, como no sea en fraude de los Capitulares autentes: y si por ellos se presenta, se debe esperar hasta el octavo dia, a que vengan. Paz Jordan, lib. 12. tit. 2. n. 6. Ventrig. loco cit. & Metoll. tom. 3. disp. 7. c. 7. dub. 26. n. 180. Quaranta in summ. Bull. ¶ Capit. Sedra. num. 2. Leuteni. q. 543. n. 2.
- * 120 Si el Cabildo dentro de los ocho dias no nombra, ó nombra al que no sea idoneo, se devuelve la nominacion al Metropolitan: y si fuere la vacante Metropoli, al Obispo mas cercano. Concil. Trid. sess. 24. c. 16. Barbol. jur. Eccles. lib. 1. c. 32. n. 55. Leuteni. q. 544. n. 1.
- * 121 Palfados los ocho dias, antes que nombre el Metropolitan, ó otro en su nombre, puede purgar la tardanza, y nombrar. Paz Jordan. y Ventrig. loco cit. Garcia, p. 5. c. 7. n. 7. Pinateli. tom. 8. consil. 34. a. n. 13. Tiraquel. in l. Bo. ven. §. 6. p. 2. sermone. l. m. 1. & 6. Leuteni. q. 544.
- * 122 Entre tanto que nombra Vicario, reside la jurisdiccion en todo el Cabildo. Barbola loc. cit. & de offi. & pot. Episc. p. 3. alleg. 59. num. 16. Paz Jordan. loc. cit. n. 4. Zerol. in prax. p. 1. verbo Capitulum. §. 3. Leuteni. q. 545.
- * 123 Si esta eleccion ha de ser por votos secretos, ó publicos, ay variedad en los Autores. Carol. de Luca. Ventrig. annot. 15. §. 2. es de opinion, que ha de ser por votos secretos. Diana loco citat. a quien parece, que sigue Leuteni. q. 550. dice, que con votos publicos: buen consejo sera seguir la opinion mas segura.
- * 124 Para que la eleccion sea valida, el electo ha de tener mas de la mitad de los votos, que huiere en el Cabildo. Pinateli tom. 8. consil. 34. n. 9. & tom. 9. consil. 23. n. 5. Ventrig. loco cit. n. 6. Leuteni. q. 551. & for. benef. p. 1. sect. 2.
- * 125 Si fuere un Capitular, el que tuviere la mitad de los votos, podra consentir, y aplicar su voto en el acto de votar, y asi tendra mas de la mitad, y sera buena la eleccion. Pinateli. & Luca ad Ventrig. loco cit. Navarro consil. de elect. ¶ 4. Vivian. de jure Patr. decif. 135. a. n. 9. Leuteni loco cit.
- * 126 Si fueren electos dos Vicarios, el mas idoneo sera, el que prevaleza, y esta idoneidad ha de juzgar el mismo Cabildo dentro de ocho dias. Barbola. Garcia. Paz Jordan. Ventrig. loco cit. 50. Leuteni. q. 551. n. 5.
- * Si el Vicario puesto por el Metropolitan

muerre, puede dentro de ocho dias elegir Vicario el Cabildo. Paz Jordan, loco cit. Leuteni, quæst. 544. num. 3.

* 127 Si se trata de la nulidad de la eleccion, porque se faltó a algun requisito de los prevenidos por el Santo Concilio de Trento, se ha de acudir al Metropolitan, ó al mas vecino: Si la nulidad se funda en otro defecto, se ha de recurrir al Superior del Capitulo. Paz Jordan, lib. 12. tit. 2. n. 42. Vulpey. in praxi for. jud. c. 44. num. 24. Ventrig. loco cit. an. 31. Lenc. q. 554.

* 128 La edad debe ser de 25. años. Barbola jure Eccles. lib. 1. c. 32. n. 54. Sbroz. de offi. Vicar. in 6. Luca de juris. disp. 54. num. 7. Pithing. ad tit. de offi. Vicar. n. 77. Leuteni. quæst. 540. 542. 543. & 547.

* 129 Debe ser de legitimo matrimonio. Pinateli. de elect. c. 25. n. 60. Leut. q. 561.

* 130 Aunque alguna vez se ha tolerado, que sea Vicario un Capitular, que era Parrocho en la misma Ciudad, que juntamente fuese Vicario: regularmente no le permite, que el Parrocho lo sea. Barbola jure Eccles. lib. 1. c. 32. n. 38. & de potest. Episc. alleg. 7. n. 3. Ventrig. loco cit. n. 15. Pinateli tom. 7. confut. 4. Silvestre. verbo Residere. Zerol. in praxi. verbo Parrochus. §. 4. Garc. de Benef. par. 2. c. 2. num. 179. Leut. q. 558.

* 131 Es reprobada, y monianca la elección de Vicario Capitular con condicion, de que de parte de los emolumentos al Cabildo, ó a algun individuo. Navarr. consil. 1. tit. Ne pralatis vicis suas. Garcia loco cit. Leuteni. q. 557. num. 8. et q. 566. Paz Jordan, lib. 12. tit. 2. n. 62.

* 132 Excomulgado, ó suspendido el Cabildo, lo queda tambien su Vicario. Pithing. tit. de offi. Vicar. n. 78. Caltro Palao. trac. 13. & p. 2. pag. 292 n. 5. Garcia par. 5. c. 7. n. 32. Leuteni. q. 573. vease en las adiciones al 8. n. 76.

* 133 El Vicario de el Cabildo puede imponer multas pecuniarias, aplicandolas á causas pias, pero no á si. Concil. Trident. sess. 25. c. 3. & ibi Galileam. Ventrig. tom. 2. annot. 15. §. 1. num. 25. Meroll. Theol. Moral. tom. 3. disp. 7. c. 7. n. 21. Leuteni. q. 579.

* 134 En quanto á conocer de las causas criminales, se debe entender lo mismo, que queda dicho en el Vicario de el Obispo en las adiciones del Cap. 8. de este Libro, num. 65. Leut. q. 585.

* 135 La ejecucion de las Letras Apostolicas delegadas al Obispo, ó a su Vicario General, no las puede executar el Vicario del Cabildo. Paz Jordan, lib. 12. tit. 2. num. 28. Barbola jure Eccles. lib. 1. c. 32. n. 57. Pithing. tit. de Vicar.

* 136 En sus Despachos debe usar de el Sello del Cabildo: sino es que sea nombrado, ó confirmado por el Papa. Pinateli tom. 9. consil. 159. n. 7. Gonzalez al regal. 8. Chantell. glof. 6. 1. Sbroz. lib. 2. q. 6. n. 6. Leuteni. q. 559.

* 137 Puede sin comision especial poner su autoridad en la enagenacion de los bienes de las Iglesias inferiores á la Cathedral. Ordenar las Procesiones, dar licencia al Obispo estranero de exercer Pontificales, y ordenar: dar dimisorias en la forma, que queda dicha: dar facultad para fabricar Iglesias, y conceder el Patronato: puede instituir á los presentados, y confirmar los electos, y puede en vacante de Curatos convocar á concilio, y proponer al Vice-Patrono: transferir los Beneficios de las Iglesias caidas,

LIBRO IV. CAP. XIII.

unir, y desunir Beneficios, como lo puede el Cabildo. Barbosa, & Pinateli loco cit. Covari. Prac. Quæst. c. 4. a. 87. Sanchez de Matrim. lib. 3. dis. p. 29. q. 29. n. 1. Sbroz. lib. 2. q. 553. n. 9. Garcia de Benef. p. 5. c. 8. n. 21. Ventrig. loco cit. n. 55. et 61. Leut. Vicar. Episc. q. 597. usq. 009. Fralib. de Reg. Patr. c. 12. n. 24. f. c. 1. 3. 4. n. 1.

* 138 Si es del cuerpo del Cabildo goza los frutos, y distribuciones, aunque tenga salario. Garcia p. 3. c. 2. n. 558. Pavin. de seave. par. 2. q. 10. n. 55. Rebuff. in praxi Benef. de Vicar. Episc. num. 5. Diana p. 3. trac. 4. resol. 67. Escob. de Hor. Canon. §. 2. de distrib. n. 21. Coned. Canon. que. 3. 1. n. 7. contrarium tenet. Barbola jure Eccles. lib. 1. c. 32. n. 39. Monet. de distrib. quot. p. 2. q. 11. n. 83. Rot. de os. 2. 22. n. 6. p. 2. divers.

* 139 Si es del cuerpo del Cabildo goza los frutos, y distribuciones, aunque tenga salario. Garcia p. 3. c. 2. n. 558. Pavin. de seave. par. 2. q. 10. n. 55. Rebuff. in praxi Benef. de Vicar. Episc. num. 5. Diana p. 3. trac. 4. resol. 67. Escob. de Hor. Canon. §. 2. de distrib. n. 21. Coned. Canon. que. 3. 1. n. 7. contrarium tenet. Barbola jure Eccles. lib. 1. c. 32. n. 39. Monet. de distrib. quot. p. 2. q. 11. n. 83. Rot. de os. 2. 22. n. 6. p. 2. divers.

* 140 Pero si fuese en el Coro, y lleva en las Procesiones el primer lugar despues de la primera Dignidad, que es la que representa al Cabildo, de quienes es Ministro. Luca. ad Trident. disp. 3. n. 29. Carol. de Luca ad Ventrig. tom. 2. annot. 15. §. 1. n. 6. Marchet. p. 1. tit. 5. n. 12. Barbola jure Eccles. lib. 1. c. 32. n. 42. Pinateli tom. 4. consil. 183. num. 8. Leuteni. q. 612. contra Diana. p. 8. trac. 4. resol. 67. donde se vera el dictamen del Cardenal de Luca, que tuvo este empleo.

* 141 Se le debe señalar el salario acolumbrado, aunque sea del cuerpo del Cabildo, y se le debe pagar de la vacante. Ventrig. tom. 2. annot. 15. §. 2. n. 33. Paz Jordan. lib. 12. tit. 2. n. 17. Pinateli tom. 9. consil. 105. n. 1. Barbola jure Eccles. lib. 1. c. 32. n. 36. cum alij cit. á Leuteni. q. 613.

* 142 Puede ser nombrado ad tempus, y pasado se acaba su jurisdiccion: si fue señalado sin limitacion de tiempo, dura, hasta que esce la vacante, que es, quando se presentan las Bulas en el Cabildo. Paz Jordan. loco cit. n. 58. Diana p. 8. trac. 4. resol. 69. in fine. Ventrig. loco cit. §. 2. n. 60. Meroll. tom. 3. disp. 7. c. 7. dub. 35. n. 325. Pithing. ad tit. de offi. Vicar. n. 79. Gonzalez in regal. 8. Chantell. glof. 15. §. 2. n. 80. Barbola de potest. Episc. alleg. 54. n. 16. Leuteni. q. 615.

* 143 Pero en las Indias cella la vacante, luego, que presenta la Cedula de Gobierno, como queda notado.

* 144 Si al tiempo de nombrar al Vicario le pachten que se le havia de remover ad nutum, puede ser removido. Diana p. 8. trac. 4. resol. 63. notice. Solorzan. de Jure Ind. tom. 2. lib. 3. lib. 1. 3. n. 55. Garcia in addit. ad p. 5. c. 7. n. 22.

* 145 Por la negativa Themud. in decif. Olifsp. tom. 1. decif. 2. Barbola jure Eccles. lib. 1. cap. 32. n. 47. Riccius. Collec. p. 25. Collec. 1092. in fine. Rague. de vor. Cason. in Cap. 43. q. 4. n. 4. & in Paftral. p. 2. alegat. 54. n. 174. Pithing. de offi. Vicar. n. 79. Fagnan. in e. bis que, se maior. O. ored. n. 70. Pinateli tom. 2. consil. 23. n. 10. & tom. 9. consil. 139. n. 2. Paz Jordan. y Ventrig. loco cit. Ugoim. de Censur. disp. 7. fech. 3. n. 1. Sanchez de Matrim. tom. 1. lib. 2. disp. 29. num. 4. Genuense in praxi Archep. Neap. p. 84. y 80. n. 4.

* 146 Si fue puesto por el Metropolitan, no puede ser quitado por el Cabildo. Barbola jure Eccles. lib. 1. c. 32. n. 36. Solorzan. loco cit. Leut. q. 616.

* 147 Con justa causa puede ser removido, y las que traen los AA. son: Si es negligente en su oficio, si ha prevaricado en el, administrando mal, ó vendiendo la Justicia: Si se conoce, que es insuficiente para este oficio: Si permite algo contra la libertad Eclesiastica: Si no reside, si toma dinero por las dimisorias: Si està aborrecido del Pueblo: y aunque juzgafe de no quitarlo, podra fin pena de perjuro. Paz Jordan. loc. cit. num. 14. Boer. de eis. 153. n. 20. y decif. 149. n. 19. Belluga in Spec. rubr. 26. de p. 2. ofi. offic. princ. n. 6. Pinateli tom. 1. consil. 13. n. 10. Pavin. p. 2. q. 10. n. 7. D. Antonin. in sumam. p. 3. tit. 19. c. 10. §. 1. Sbroz. lib. 3. q. 32. n. 9.

* 148 Puede la Sede vacante, antes que llegue el Obispo, indicar a su Vicario, y demás Oficiales. Ventrig. loco cit. §. 2. n. 57. Garcia p. 5. c. 7. n. 23. Leut. q. 619.

* 149 Y no obstante puede el Obispo volverlos á indicar, y castigarlos, si huieren de la vacante. Ventrig. loco citat. Paz Jordan. Pavin. loco cit. Euic. de offi. c. 15. n. 3. Diana par. 8. trac. 4. resol. 70. Riccius. p. 4. decif. 291. Pithing. tit. de Vicar. Episc. n. 79. Sbroz. de offi. Vic. lib. 3. q. 57. n. 12. Garcia. p. 5. c. 7. n. 23. Leuteni. q. 620.

* 150 Un caso muy reñido hubo en Santa Fe Nuevo Reyno de Granada á fines del año de 1714, con ocasión de haber muerto el Arzobispo D. Francisco Cotto, en qua la Sede vacante nombró por Vicario con siete votos á D. Joseph Valero, Racionero Teologo, deixando á D. Francisco Ramirez Floriano, Chantre, y Jurista, que tuvo tres votos: de que apelo Floriano, y le oyó en el efecto devolutivo, y acudió á la Real Audiencia por vía de fuerza, donde se declaró, que la hacia la Sede vacante en no haber nombrado á Floriano, y se despacho la provisión ordinaria, y el Cabildo le otorgó la apelación en ambos efectos, de qua la Audiencia no quedó satisfecha, y despacho la segunda, y tercera provisión, commiendo con las temporalidades, y exacion de la multa de 1721. pesos. El Cabildo pasó á descomunal al Presidente, y dos Oidores, que formaban la Audiencia, y se siguieron graves alborotos.

* La Ciudad tomó la mano, y se compuso este alboroto, nombrando a un Jurista en interin, que Floriano seguia la apelación. Los fundamentos, que la Audiencia tuvo presentes fueron, y ademas de las Autoridades, el que en dos Actos proximi antecedentes le havian nombrado Juristas, y que le havian despachado tres Reales Cédulas, una

POLITICA INDIANA.

una en 28. de Octubre de 1675, inserta otra de 27. de Noviembre de 1673, al Arzobispo, rogandole, que nombrase Jurista. Otra al Obispo de Cartagena de 24. de Octubre de 1668, en que le encarga esto à instancia de la Ciudad. En 13. de Enero de 1719, se vio en el Consejo, y se acordó se repitieren las Cédulas dadas, para que la Sede vacante nombrase Doctor, o Licenciado en Canones, y Leyes, y le le estrañaron al Cabildo sus procedimientos.

* Por la elección de Floriano se puede alegrar a Ventrig, loco cit. Metoll, tom. 3. disp. 7. c. 7. dub. 24. n. 200. Piñateli loco cit. e. dubium, & c. cum vintoniensis, de elect. Leuteni, q. 55. t. & for. benef. p. 1. sec. 2. vease arriba.

* 151 Si en la vacante huviere opositores a Curatos, y Doctrinas, el Vice-Patrono nombra una Personas Ecclesiatica, que asista a los Examenes, y de este le informa de la idoneidad de los Examinados, l. 37. tit. 6. lib. 1. Recop. Fral. de Reg. Patr. tit. 1. lib. 1. c. 8. n. 16.

* 152 En la jurisdiccion temporal del Obispo no sucede el Cabildo. Fral. de Reg. Patronat. cap. 11. num. 8.

* 153 Puede el Cabildo proceder con adjuntos en las causas criminales en las Iglesias, que los ay. Fral. ibid. c. 11. n. 27.

* 155 No puede la Sede vacante donar nada de la Cathedral. Fral. ibid. n. 12.

* 156 Es Juez para conocer si el Reo refugiado goza de la inmunidad. Fral. ibid. n. 48. y li debe estar al proceso hecho por el Juez Secular, n. 1.

* 157 Puede dar al Novicio facultad para renunciar sus legítimas. Fral. ibid. n. 57.

* 158 Si puede dispensar con ilegitimos ad ordines suscipientes. Fral. ibid. c. 13. n. 35. & seq. & n. 53. y en el c. 14. trae la Bula de Gregorio XIII. en que se concede á los Obispos dispensar hasta el Sacerdotio con tal, que lean hijos de Españoles, o Metizos; pero no en Muletos. Avenado in Thes. Ind. tom. 2. tit. 19. n. 67. & in add. ad tit. 19. n. 74. y n. 30. & ad Beneficium simplex Fral. ibidem num. 19.

* 159 En los casos reservados al Pontifice puede dispensar, si la necesidad es grande, supuesto, que el recurso al Papa es tan difícil, Fral. c. 13. n. 31.

* 161 Si faltan Prebendados, los nomina la Sede vacante en los catos, que lo puede hacer el Obispo. Fral. ibidem num. 50. y ha de haver ascenso del Patrono, n. 53.

* 162 Tiene facultad de comutar las ultimas voluntades. Fral. d. c. 14. n. 56.

* 163 Y es executor de los Testamentos, y da esperas. Fral. n. 57.

* 164 Si debe percibir la quatta, Avenado Thes. Ind. tom. 2. tit. 16. n. 36.

* 165 Puede dispensar en el homicidio in bello iusto. Avenado Thes. Ind. tom. 2. tit. 19. n. 75. aunque se exceda en matar, al que bastaba con hacerle prisionero.

* 166 En la guerra injusta no puede, sino en el que mata, porque no le maten, Avenado ibid. vease arriba num. 8.

* 167 Puede dispensar en la bigamia ocul-

ta, Avenado ibid. n. 77. & in add. ad banc numerum.

* 168 Debe la Sede vacante acudir al Papa, á que les confirme las facultades, quando huviere tiempo para ello. Avenado ibid. n. 86.

* 169 Facultatis, que Episcopis Indianorum concedantur per quindennum, ad dispensandum, Capitulo non competunt, Avenado ibidem.

* 170 Si puede dar licencia, para que se ordenen Religiosos dentro de el año, haviendo otro Obispo en la Ciudad. Avenado Act. Ind. tom. 4. p. 8. n. 145.

* 171 Puede dispensar en el matrimonio de India con Europeo, interviniendo el primer grado de ilícita亲nidad, aunque el Comisario de Cruzada tiene facultad para ello. Avenado, ali. num. 629.

CAPITULO XIV.

DE LOS PREBENDADOS DE LAS Iglesias Cathedrales de las Indias, y en qué convienen, ó se diferencian de los que sirven en las de España? Y si en sus causas criminales deben los Obispos proceder con Adjuntos?

* De la materia de este Capítulo trata el tit. 11. lib. 1. Recop. *

SUMARIO.

1 E L Cabildo, y el Obispo hacen un Cuerpo.

2 Los Cabildos Ecclesiasticos constan de las Dignidades, Canonigos, y Racioneros conforme á sus erecciones.

3 Se les suele agregar el Curato de la Cathedral.

4 En las Indias las Dignidades tienen voto, y forman Cuerpo de Cabildo.

5 Si los Racioneros tienen voto, y forman Cabildo? y numeros siguientes.

II Las Prebendas de las Indias requieren Orden Sacerdotal.

Y si requieren Grados? ibid. En España la jurisdiccion del Areediano no está en practica, ibidem.

12 El Maestro-Escuela oy no necesita de Grado, y por qué?

13 Distribuciones quotidianas, lo que en ellas se consume.

14 Si estas las perciben, los que están en estudios, ó en Casas? y num. fig.

15 Modera el Autor esta opinion.

16 Que otras causas estan en la Residencia? y numero siguiente.

En quanto al votar, servir en el Altar, y otras funciones, son semejantes á las de España.

27 En las Oficinas, y Provincias como se han de portar.

28 La Confusa abierta se entrega al Virrey.

29 Si el Vicario General vota en falta del Obispo? y num. fig.

El

LIBRO IV. CAP. XIV.

113

gan precedencia tan honorifica, como lo advierten Abad, y otros. (b)

2 Los Cabildos de las Iglesias de las Indias constan de las Dignidades, Canonigos, Racioneros, y otros Ministros, que en sus erecciones están expresados, havida consideración de las Ciudades, donde residen, y de las rentas, que les están situadas para su congruo sustentacion, cuya distribucion se hace entre ellos por la forma, que en las mismas erecciones se refiere, la qual dexa puesta en el Cap. IV. de este Libro.

3 Y donde son reales las rentas, y Prebendas, fe les suele agregar el Curato de la misma Iglesia Cathedral con cargo, de que le siryan por turno los Prebendados, o pongan Rector de su mano, dandole competente salario: la qual practica tiene su origen, y fundamento de semejantes disposiciones del Derecho Common, y AA, que le comentan, (c) los cuales advierten, que en estos tales Curatos no se hace la provisión por concurso, ni en la forma, que en otros tiene difunta el Santo Concilio de Trento. (d)

4 Pero es de advertir, que aunque regularmente en otras Iglesias solos los Canonigos hacen, y constituyen Iglesia, y Capitulo con su Obispo, y no las Dignidades, aunque entre en ellas la de Dean, que precede a todas: porque estas no tienen voz en Cabildo, sino es donde ay costumbre contraria. (e) En las de las Indias, las Dignidades entran tambien en el nombre, y cuerpo, ó número del Cabildo, y segun sus grados preceden a los Canonigos, y tienen voz, y voto con ellos, y como ellos, así en las elecciones Canonicas, como en todas las demás cosas, que pertenecen á la administración, y governo de la Iglesia, como en las erecciones está ordenado, y declarado: pero con advertencia, de que nunca se pueda juntar, ni junte en una persona Dignidad, y Canonico, porque aya mas numero de ellas para el servicio de las Iglesias, aunque en las de España, y otras Provincias son tan frequentes estas agregaciones.

5 En lo que he visto poner duda, y de proximo ha avido pleyo pendiente de la Iglesia de Quito, es, si los Racioneros (que antigamente se llamaban Ajusticos, o Marfanarios) (f) son del Cabildo, y han de tener voto en él en algunas cosas? Y los Racioneros alegaban en su favor una clausula de la erección de su Iglesia, que se le dà, juntamente con los Canonigos, y Dignidades, así en las cosas espirituales, como en las temporales, fuera de las elecciones, y otras, que al Derecho les estan prohibidas. Y que se les debia guardar en todo, lo que se acostumbra en la Santa Iglesia de Sevilla, en la qual asumaban, que los Racioneros son del Cuerpo del Cabildo, y como tales tienen en el voz activa, y pasiva, fuera de las elecciones, y que sirven, y hacen por turno,

(e) C. exp. 11. lib. de Prabnd. Trid. sif. 24. c. 13. & 15. Barbol. in coll. iud. Rebali. iii. de unio. n. 9. Azor, 2. tom. lib. 6. c. 28. Nicol. Garcia de Benc. p. 9. c. 2. ex num. 18.

* Vea la c. 4. tit. 11. lib. 1. Recop. *

(d) Trident. sif. 24. c. 8.

(e) C. can. 1. de presump. c. cum olim, de et iud. c. fin. de Prabnd. lib. 6. cum adduct. ab Abb. & aliis lib. Scrup. deci. 2. D. Valenz. conf. 149. ex n. 6. & 16. & Mc. c. 14. n. 1. num. 3.

111 cl